

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud,...”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*

Que el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado reconoce y garantiza a las personas; *“el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual...”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...”*;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: “1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar*;...”, etc;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: “3. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:...* a) **La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;**”

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la **seguridad física de los consumidores** dice: “12.- Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar por que, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados.. 13.- Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.”

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “*Medidas relativas a esferas concretas*” en lo pertinente dice: “*Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el **control de calidad de los productos**, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...*”.

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a “*Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo*” en el punto 28, dice: “*Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general.*”

Que de acuerdo a la publicación realizada por USFA (*United States Fire Administration*) - FEMA (*Federal Emergency Management Agency*) el 28 de octubre del 2010 en la dirección <http://www.usfa.fema.gov/espanol/co/generator.shtm>: “*Cada año mueren personas en incidentes relacionados con el uso de generadores portátiles. En la mayoría de los incidentes relacionados con generadores portátiles reportados a la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (CPSC) se registra la intoxicación por CO proveniente de los generadores usados en el interior o en espacios parcialmente confinados.*”

Que la mencionada publicación de la USFA - FEMA señala que “Los riesgos principales que deben evitarse al usar un generador son la intoxicación por monóxido de carbono (CO) debido a los gases tóxicos provenientes del motor, el choque eléctrico o electrocución, el fuego y las quemaduras.”; y concluye señalando que “los generadores presentan un riesgo de choque y electrocución, especialmente si funcionan en condiciones de humedad.”

Que es necesario que se implementen requisitos mínimos de calidad y seguridad en los generadores eléctricos, a fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, garantizando su salud e integridad física;

Que es necesario que el consumidor tenga información clara y precisa respecto al producto que adquiere, más aún si su manipulación inadecuada podría producir riesgos para su salud, por ello, es necesario establecer los requisitos técnicos de rotulado para éstos productos;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 092 “Generadores. Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su

competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos y las características principales de los generadores de corriente alterna (alternadores) controlados por sus reguladores de tensión cuando se utilizan en grupos electrógenos de corriente alterna accionados por motores de combustión interna alternativos (MCIA), constituidos por un motor alternativo de combustión interna, de un generador de corriente alterna e incluidos los equipos suplementarios requeridos para su funcionamiento, por ejemplo órganos de mando y de corte y equipo auxiliar, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y la seguridad de las personas, el medio ambiente y el empleo de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes tipos de grupos electrógenos que se produzcan, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (motores diesel o semi - diesel).

2.1.2 Grupos electrógenos con motor de émbolo encendido por chispa (motor de explosión)

2.1.3 Convertidores eléctricos

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel)
85.02.11	-- De potencial igual o inferior a 75 kVA:
85.02.11.10.00	--- De corriente alterna
85.02.11.90.00	--- Los demás
85.02.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
85.02.12.10.00	--- De corriente alterna
85.02.12.90.00	--- Los demás
85.02.13	-- De potencia superior a 375 kVA:
85.02.13.10.00	--- De corriente alterna
85.02.13.90.00	--- Los demás
85.02.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):
85.02.20.10.00	-- De corriente alterna
85.02.20.90.00	-- Los demás
85.02.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se considerarán las definiciones que a continuación se detallan:

3.1.1 Potencia asignada, S

Producto del valor eficaz del voltaje asignado por el valor eficaz de la intensidad asignada y por una constante m , expresado en voltamperios (VA) o en sus múltiplos decimales, donde:

$$\begin{aligned} m &= 1 \text{ para monofásica;} \\ m &= \sqrt{2} \text{ para bifásica;} \\ m &= \sqrt{3} \text{ para trifásica.} \end{aligned}$$

3.1.2 Potencia activa asignada, P_N

Producto del valor eficaz del voltaje asignado por la componente activa del valor eficaz de la intensidad asignada y por una constante m , expresado en vatios (W) o en sus múltiplos decimales, donde:

$$\begin{aligned} m &= 1 \text{ para monofásica;} \\ m &= \sqrt{2} \text{ para bifásica;} \\ m &= \sqrt{3} \text{ para trifásica.} \end{aligned}$$

3.1.3 Factor de potencia asignado, $\cos \phi_N$

Cociente entre la potencia activa asignada y la potencia asignada

$$\cos \phi_N = \frac{P_N}{S_N}$$

3.1.4 Potencia reactiva asignada, Q_N

Diferencia vectorial (geométrica) entre la potencia asignada y la potencia activa asignada expresada en voltamperios reactivos (VAr) o en sus múltiplos decimales

$$Q_N = \sqrt{(S_N^2 - P_N^2)}$$

3.1.5 Velocidad de rotación asignada, n_N

Velocidad de rotación necesaria para la generación de voltaje a la frecuencia asignada.

NOTA 1 Para un generador síncrono, la velocidad de rotación asignada viene dada por:

$$n_N = \frac{f_N}{p}$$

Donde:

p es el número de pares de polos;
 f_N es la frecuencia asignada (de acuerdo con los requisitos de la carga).

Para un generador asíncrono la velocidad de rotación asignada viene dada por:

$$n_N = \frac{f_N}{p} (1 - s_N)$$

Donde:

p es el número de pares de polos;
 f_N es la frecuencia asignada (de acuerdo con los requisitos de la carga);
 s_N es el deslizamiento asignado.

NOTA 2 Debido a que el deslizamiento de un generador asíncrono es siempre negativo, la velocidad asignada está por encima de la velocidad síncrona.

3.1.6 Deslizamiento asignado, s_N

Diferencia entre la velocidad síncrona y la velocidad asignada del rotor dividida por la velocidad síncrona, cuando el grupo electrógeno está dando su potencia activa asignada

$$s_N = \frac{\frac{f_N}{p} - n_N}{\frac{f_N}{p}}$$

NOTA El deslizamiento asignado s_N solo se aplica a los generadores asíncronos.

3.1.7 Voltaje asignado, U_N

Voltaje entre fases en los bornes del generador a la frecuencia asignada.

NOTA El voltaje asignado es el voltaje asignado por el fabricante para las características de funcionamiento y de prestaciones dadas.

3.1.8 Voltaje en vacío, U_0

Voltaje entre fases en los bornes del generador a la frecuencia asignada y en vacío.

3.1.9 Campo de ajuste del voltaje, ΔU_s

Campo de ajuste posible del voltaje en los bornes del generador que incluye los campos de ajuste por encima (ΔU_{sup}) y por debajo (ΔU_{sdo}) del voltaje asignado, a la frecuencia asignada, para todas las cargas desde vacío a la potencia asignada.

$$\Delta U_s = \left| \Delta U_{sup} \right| + \left| \Delta U_{sdo} \right|$$

El campo de ajuste del voltaje se expresa en porcentaje del voltaje asignado.

a) Campo de ajuste por encima, ΔU_{sup}

$$\Delta U_{sup} = \frac{U_{sup} - U_N}{U_N} \times 100\%$$

b) Campo de ajuste por debajo, ΔU_{sdo}

$$\Delta U_{sdo} = \frac{U_{sdo} - U_N}{U_N} \times 100\%$$

3.1.10 Banda de tolerancia del voltaje en régimen permanente, ΔU^1

Banda de voltaje acordada para el voltaje en régimen permanente que ésta puede alcanzar, dentro de un tiempo dado de restablecimiento del voltaje, después de un aumento o disminución repentinosa especificados de la carga.

3.1.11 Variación de voltaje en régimen permanente ΔU_{st}^1

Cambio del voltaje en régimen permanente para todos los cambios de carga entre vacío y la potencia asignada, teniendo en cuenta la influencia de la temperatura pero sin considerar el efecto de la compensación por la corriente reactiva sobre el estatismo del voltaje.

NOTA El ajuste inicial del voltaje es normalmente el voltaje asignado, pero puede ser cualquiera que esté comprendido en el margen de ajuste del voltaje, ΔU_s .

La variación del voltaje en régimen permanente se expresa en porcentaje del voltaje asignado.

$$\Delta U_{st} = \frac{U_{st.m\acute{a}x.} - U_{st.m\grave{i}n.}}{U_N} \times 100\%$$

3.1.12 Variación de voltaje en régimen transitorio, δ_{dynU}

Máximo cambio del voltaje que ocurre después de un cambio repentino de carga, expresado en porcentaje del voltaje asignado.

- a) Con aumento de la carga

Caída de voltaje transitorio máxima, δ_{dynU}^-

Disminución del voltaje cuando el generador, estando inicialmente al voltaje asignado, se conecta a una carga simétrica que absorbe una corriente especificada al voltaje asignada con un factor de potencia o un margen de factores de potencia dados.

$$\delta_{dynU}^- = \frac{U_{dyn.m\grave{i}n.} - U_N}{U_N} \times 100\%$$

- b) Con disminución de la carga

Elevación de voltaje transitorio máxima, δ_{dynU}^+

Aumento del voltaje cuando se desconecta repentinamente una carga especificada con un factor de potencia dado.

$$\delta_{dynU}^+ = \frac{U_{dyn.m\acute{a}x.} - U_N}{U_N} \times 100\%$$

3.1.13 Tiempo de restablecimiento del voltaje, t_{rec}^2

Intervalo de tiempo desde que se inicia el cambio de la carga (t_0), hasta que el voltaje se restablece y permanece dentro de la banda de tolerancia de voltaje especificada en régimen permanente ($t_{u.in}$).

$$t_{rec} = (t_{u, in}) - (t_0)$$

3.1.14 Voltaje de restablecimiento, U_{rec} ²⁾

Voltaje final en régimen permanente para una condición de carga especificada.

NOTA El voltaje de restablecimiento se expresa normalmente en porcentaje del voltaje asignado. Para cargas superiores a la carga asignada, el voltaje de restablecimiento está limitado por la saturación y por la capacidad de sobreexcitación del conjunto excitatriz/regulador.

3.1.15 Modulación de voltaje, \hat{U}_{mod}

Variación cuasi-periódica de voltaje (de pico a valle) alrededor del voltaje en régimen permanente, cuyas frecuencias típicas están por debajo de la frecuencia fundamental de generación y que viene expresada en porcentaje del voltaje pico media a la frecuencia asignada y con accionamiento uniforme.

$$\hat{U}_{mod} = 2 \times \frac{\hat{U}_{mod:m\acute{a}x.} - \hat{U}_{mod:m\acute{i}n.}}{\hat{U}_{mod:m\acute{a}x.} + \hat{U}_{mod:m\acute{i}n.}} \times 100\%$$

3.1.16 Desequilibrio del voltaje, U_{ubal}

Valor eficaz de la diferencia entre los voltajes de fase que puede haber entre fases consecutivas de un sistema trifásico.

El desequilibrio del voltaje se expresa en porcentaje del voltaje medio.

$$\hat{U}_{ubal} = \frac{\hat{U}_{m\acute{a}x.} - \hat{U}_{mean}}{\hat{U}_{mean}} \times 100\%$$

3.1.17 Características de regulación de voltaje

Curvas del voltaje en los bornes en función de la intensidad de carga, con un factor de potencia dado, en régimen permanente a la velocidad asignada, sin ningún ajuste manual del sistema de regulación de voltaje.

3.1.18 Factor de vida térmica relativa esperada, TL

Vida térmica esperada con relación a la vida térmica esperada en caso de servicio de tipo S1 con la potencia asignada (véase el anexo A de la Norma IEC 60034-1).

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos accionados por motores de combustión interna alternativos especificados en este reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir las condiciones generales especificadas en la Norma IEC 60034-22.

5. REQUISITOS

5.1 Los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos especificados en este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos especificados en los capítulos correspondientes de la Norma IEC 60034-22.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Los generadores de corriente alterna para grupos electrógenos especificados en este reglamento técnico, deben tener una placa de características que cumpla con los requisitos especificados en la Norma IEC 60034-22.

6.2 En el rotulado de los productos, se debe indicar el país de origen

6.3 La placa de características debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la Norma IEC 60034-1.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

9.1 Norma IEC 60034-1 *Máquinas eléctricas rotativas. Parte 1: Características asignadas y características de funcionamiento*

9.2 Norma IEC 60034-22 *Máquinas eléctricas rotativas – Parte 22: Generadores de corriente alterna para grupos electrógenos accionados por motores de combustión interna de pistones.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b y Sistema 5 establecidos en la norma ISO/IEC 17067.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD